

**C/ Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**

**ROBO CON INTIMIDACIÓN**

**RUC 2500410311-7**

**RIT 221 - 2025**

\_\_\_\_\_ /

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.*

Que, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala integrada por las Juezas doña Doris Ocampo Méndez, quien presidió la audiencia, doña Andrea Iligaray Llanos, como integrante, y por el Juez don Camilo Hidd Vidal, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral RIT 221 – 2025, para conocer de la acusación dirigida en contra de **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**, cédula nacional de identidad N° 17.418.134-9, nacido en Santiago, el día 25 de marzo de 1990, de 35 años de edad a la fecha, soltero, domiciliado en calle Olga Poblete 4668, Villa Jaime Eyzaguirre, comuna de Macul, de ocupación producción gráfica, encontrándose el acusado sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva**, por esta causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal **Roberto Sahr Martínez**, en tanto el acusado fue representado por el defensor público **Hernán Godoy Cortes**.

Ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación.*

Que, los hechos materia de la acusación, según se lee en auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

*“El día 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 03:50 horas de la madrugada, en los momentos que la víctima Yoselin Jesús Vega Teodoro se encontraba laborando en un servicentro Shell ubicado en la intersección de Avenida Grecia con Avenida Ramón Cruz Montt, en la comuna de Ñuñoa, movilizándose en un automóvil marca Suzuki, modelo Alto, de color blanco,*

*hasta dicho lugar concurrió en una bicicleta el imputado **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**, quien premunido de un cuchillo tipo cocinero, intimidó a la víctima ya individualizada colocando el cuchillo directamente sobre su rostro, mientras le indicaba con insultos que le diera todo lo que tenía, el celular, las llaves, todo, para luego intentar escapar la afectada del lugar dando vueltas alrededor de su vehículo mientras era perseguida por el imputado, quien en todo momento le exhibía el cuchillo e intimidaba con insultos y amenazas, exigiéndole le entregara las llaves del móvil, sino la mataba, logrando el imputado alcanzarla, entregando aquella su teléfono celular marca Samsung, modelo A 15 de color blanco, avaluado en la suma de \$170.000.-, sustrayéndole además, desde el interior de su vehículo, la suma aproximada de \$32.000.- en dinero efectivo, huyendo del lugar en la bicicleta en que se desplazaba, siendo seguido por un inspector municipal que transitaba por el lugar, siendo luego detenido y entregado a carabineros, quienes lograron recuperar en su poder el teléfono sustraído a la víctima, además de incautarle en una mochila, el cuchillo utilizado para la comisión del delito, además de otras especies que portaba en una mochila consistentes en un martillo de emergencia con pomo para fracturar vidrios, un alicate de presión y un alicate cortante.”*

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de un delito de **robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de ejecución **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Estima la fiscalía que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se le imponga una pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, más penas accesorias legales, incorporación de huella genética en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, los comisos que procedan y el pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Alegatos de Apertura.

El **Ministerio Público**, en su alegato inicial, señaló que, compareció la víctima, Joselyn Vegas, y también el patrullero municipal, Roberto de La Cerda.

Indica que hay un hilo conductor, la víctima es abordada por el agresor, ella se desempeña como repartidora de diarios, y en cumplimiento de su trabajo estaba de paso en ese lugar.

Señala que se exhibirá el cuchillo incautado, fotografías de las ropas del imputado, del sitio del suceso, las grabaciones de cámaras que darán cuenta de la dinámica del hecho.

Expone que la víctima resultó afectada, y por fortuna un patrullero municipal pasaba por el lugar, y ve la parte final del hecho, cuando la víctima entrega su celular al sujeto, que sube a su bicicleta y huye.

Explica que el patrullero persigue al imputado, y es detenido con el teléfono. No se recuperó el dinero sustraído.

Concluye que se tiene un delito consumado, y que con la prueba señalada se probarán los presupuestos fácticos de la acusación.

La **Defensa**, en su apertura, indica que sus alegaciones sobre la calificación jurídica y participación las dejará para el alegato de clausura.

**CUARTO:** Declaración como medio de defensa.

Que, **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso** habiendo sido advertido por la Juez Presidenta de los derechos que en su calidad de acusado detenta, entre ellos el derecho a guardar silencio, decide hacer uso del mismo, y no prestar declaración.

**QUINTO:** Convenciones Probatorias.

Que, conforme el motivo quinto del auto de apertura de juicio oral, las partes no celebraron convenciones probatorias.

**SEXTO:** Prueba.

Que, el **Ministerio Público** rindió las pruebas cuyo contenido consta íntegramente en el registro de audio, y son las que a continuación se reseñan:

**Prueba Testimonial.**

**YOSELIN JESUSA VEGA TEODORO.** Trabajadora independiente.

**Al interrogatorio del Ministerio Público.**

Indica que el 26 de marzo de 2025 se encontraba llegando a la bomba bencinera que se encuentra entre Ramón Cruz con Grecia. Pasó a echar bencina, pero el bombero no salió.

Aprovechó de recoger diarios, ya que en eso trabaja.

En eso levanta la cabeza, ve a un sujeto con un cuchillo de cocina grande, que le dijo que le entregara su celular, todo.

Ella corrió, el sujeto corrió tras ella. Corrieron alrededor del auto, el sujeto la alcanza, y le pone el cuchillo en la cara. La testigo atina a tirarle el celular a la cara, y el agresor recoge el celular.

Cree que el sujeto vio la patrulla municipal y huyó. En ese momento ya habían forcejeado, el sujeto la había amenazado, le dijo que le entregara el celular, que le entregara las llaves. El sujeto incluso se metió al auto por la puerta del copiloto.

El sujeto dejó la bicicleta, la persiguió caminando, ahí la alcanza y le pone el cuchillo en la cara.

Eran aproximadamente las 3.50 am.

Se detuvo en el sector en que hacen cambio de aceite.

Se bajó del auto para tocar la puerta al bombero. Como va al lugar quería aprovechar de echar bencina.

La empresa El Mercurio es deja los diarios en ese punto, la testigo los reparte, por eso estaba como a esa hora en el lugar.

Cuando baja a tocarle la puerta al bombero dejó el auto abierto, fijándose si alguien venia. Se refiere a sin seguro. No venía nadie. Dejó la puerta del copiloto abierta porque iba a cargar los diarios. Se alejó del auto como 3 metros.

Cuando está cargando los diarios se dio la vuelta y apareció el sujeto.

Estaba donde se cambia el aceite, en ese correlón, que es un poquito oscuro. El sujeto vestía pantalón gris, polerón oscuro. Tapado con mascarilla, se le veían los ojos.

El sujeto venía en la bicicleta con el cuchillo en la mano, venía conduciendo la bicicleta, pero con el cuchillo.

Fue lo que más observó por el susto, parece que venía con una mochila color oscuro.

Se desplazaba de frente hacia ella, él pensó que ella tenía las llaves del vehículo, pero estas estaban adentro.

El sujeto vino de frente con el cuchillo, a pedirle todo lo que tenía, le puso el cuchillo en la cara, mientras le dijo "*dame el celular, las llaves, todo lo que tienes*" con garabatos.

La testigo atinó a correr alrededor del auto, porque si corría de frente con la bicicleta la habría alcanzado.

El sujeto la persiguió cuchillo en mano, con la bicicleta. El sujeto pensaba que ella tenía el celular en la mano, pero estaba todo dentro del auto, por eso la persiguió.

El sujeto dejó la bicicleta a un lado, para perseguirla corriendo, como era hombre la alcanzó en la puerta del piloto, ella atinó a tirarle el celular en la cara, y cerró la puerta del auto. La testigo ingresó al auto, el sujeto la alcanzó, le puso el cuchillo en la cara, del susto le tiró el teléfono en la cara, y el sujeto lo recogió y se fue con la bicicleta.

El sujeto se llevó su celular, un Samsung A16, de color blanco tornasol, avaluado en \$170.000. también se llevó la plata de la bencina que eran como \$32.000, ese dinero estaba en el cajoncito del auto, estaba a la vista.

El sujeto lo sacó del interior cuando ella se echó a correr, y el sujeto vio que estaba abierta la puerta del piloto, entró con bicicleta y todo, y sacó el dinero. Cuando la testigo llegó al lado del copiloto logró sacar la llave y el celular. La llave estaba en el contacto, pero apagado, su celular estaba encima, al parecer el sujeto no lo vio.

Cuando ella le tiró el celular el sujeto lo recogió y se fue en bicicleta.

Sintió mucho miedo. El bombero nunca salió, nunca lo vio ese día.

El sujeto tenía aproximadamente 35 años, por lo poco que lo vio, sus ojos.

Estaba oscuro, él estaba tapado, no podría decir su tez, pero no era de piel oscura, estaba con mascarilla, y el pelo que le tapaba la frente.

Debe haber medido como 1,65 metros, contextura delgada. La bicicleta era de color gris, lo vio porque cuando se fue había luz, y logró ver la bicicleta.

Cuando él se retira había un municipal que vio todo, pero estaba esperando la luz verde. Ahí el sujeto se va y pasa el municipal tras el sujeto.

El municipal le dice *“tranquila que yo vi todo”* y salió detrás del sujeto. Llegaron más refuerzos y lo pillaron.

Se quedó como 40 minutos en el servicentro.

Supo que lo habían encontrado, con su celular. Recuperó el celular.

Tenía fotos suyas, con contraseña, todos los datos en su teléfono.

Utilizó un cuchillo de cocina, el filo se veía gris, el mango como de color naranja, rojo. Logró verlo porque lo tuvo muy cerca.

Le dijo *“te voy a apuñalar, te voy a matar, si no me entregas las cosas”* le decía *“oye concha de tu madre, dame todo lo que tienes o te voy a matar”* repetía lo mismo todo el rato.

Esto duró como 10 minutos en su apreciación.

Podría reconocer al sujeto, estaba cerca cuando le puso el cuchillo en la cara. Está sentado con chaleco amarillo. Su aspecto ha cambiado.

*Exhibe evidencia material. N°1.*

NUE 8053799. Es el objeto con que la intimidaron, la amenazaron.

*Exhibe otros medios de prueba. N°1.*

*Fotografía 1.* Es su bicicleta, de color gris oscuro, como de dos colores.

*Fotografía 2.* Corresponde al cuchillo.

*Fotografía 3.* La mochila que él andaba trayendo.

Exhibe otros medios de prueba. N°2.

*Fotografía 1.* Su lugar de trabajo. El punto de encuentro donde le dejan los diarios El Mercurio, es una bomba Shell entre Grecia y Ramón Cruz. Estacionó el vehículo en la parte donde cambian aceite, en el corralón del medio.

*Fotografía 2.* Es el sujeto que vino a amenazarla, asaltarla. Viste polerón gris, pantalón oscuro negro, con capucha.

Exhibe otros medios de prueba. N°3.

*Pista 1.* Es la testigo, está en su auto, aparece el sujeto, ella empieza a correr, y él a perseguirla, al final él la alcanza. Antes él llega, a la parte de delante de su auto, con el cuchillo, pidiéndole las cosas. Ella atina a correr, y empiezan a correr alrededor del auto.

La testigo saca su celular, y las llaves del auto. El sujeto había entrado por la puerta del piloto, sin bajarse de la bicicleta el sujeto se metió a la parte de adelante. La testigo se metió por la puerta del copiloto, y saca el celular y las llaves. El sujeto se baja de la bicicleta, para perseguirla, ahí la alcanza en el lado del copiloto, le pone el cuchillo en la cara, y ella atina a tirarle el celular a la cara. El sujeto recoge el celular y se va en su bicicleta.

*Pista 2.* Ahí el sujeto ingresa a la bomba, por avda. Grecia. El vehículo de la testigo se encontraba al sector izquierdo de la imagen, y la testigo estaba al lado del vehículo. El sujeto se dirige hacia ella, de frente.

*Pista 3.* Ahí e llega de frente, a amenazarla, llega con el cuchillo en la mano derecha. Lo vio cuando se dio vuelta, y tenía el cuchillo hacia su persona.

Señala que el agresor ingresa a la bomba por avenida Grecia, que llega de frente hacia ella, delante del auto, a amenazarla, y traía el cuchillo en la mano derecha. Indica que como ella está de espaldas, recogiendo los diarios, no lo vio ingresar, y cuando se dio vuelta lo vio y él tenía el cuchillo cerca de su persona. En ese momento atinó a correr, el sujeto la siguió, y ahí es donde él busca las cosas en el lado del conductor, y la testigo se va a dar la vuelta por detrás del auto, abriendo la puerta del lado del copiloto, ganándole así el celular y la llave del automóvil. Señala que ahí es cuando el agresor tira la bicicleta y la empieza a perseguir a pie.

Se ve el vehículo desplazarse, después que él se había ido. Hay una pausa en que ella misma conduce el vehículo, y llega seguridad municipal.

**Al interrogatorio de la Defensa.**

Todo el proceso, de lo que él la aborda, con los nervios que traía, habrán sido como 5 minutos.

Los otros 5 minutos son lo que ella busca las llaves del auto para encenderlo, porque las tiró lejos. Ella se quedó en el auto un par de minutos, para tranquilizarse, ahí llegó seguridad ciudadana.

El patrullero de seguridad ciudadana estaba con el semáforo en rojo.

El sujeto que lo abordó estaba con mascarilla, capucha, y el pelo hacia adelante, que le cubría la frente, se le alcanzaba a ver los ojos.

Reconoce al acusado por los ojos, su mirada. Su aspecto ha cambiado, está más gordo, antes era más delgado. Medía aproximadamente 1,65, ella mide 1,50 el sujeto media más que ella.

**ROBERTO FRANCO SOLA DE LA CERDA.** Inspector municipal de Ñuñoa.

#### **Al interrogatorio del Ministerio Público.**

No recuerda la fecha, pero en marzo de este año se encontraba realizando funciones de seguridad pública, como inspector municipal.

Cerca de las 3 am iba transitando por Ramon Cruz al sur, llegando a avda. Grecia se detiene por una luz roja, y al mirar al servicentro de la esquina de Grecia con Ramón Cruz, al sur oriente, ve un vehículo blanco, una dama que desciende del vehículo, y un sujeto en bicicleta, que se acerca a la dama, que estaba abajo del vehículo, y empieza a intimidarla.

Dio aviso por radio al resto de sus colegas y a una patrulla de carabineros, se aproxima al servicentro, y el sujeto arranca en la bicicleta.

Después de unas cuantas cuadras, llega a la rotonda de Rodrigo de Araya, y llega una patrulla con personal de carabineros, y se detiene al sujeto.

Hasta ese momento no sabe cómo fue la intimidación, vio que el sujeto se acercó a la dama de blanco, y esta empezó a correr alrededor del vehículo.

Desde Ramon Cruz con Grecia hasta Rodrigo de Araya con Ramon Cruz hay como 5 cuadras.

El sujeto vestía de negro, mochila oscura, bicicleta negra, contextura media, chaqueta negra.

Sabe que al sujeto se le incautó un cuchillo tipo carnicero, un objeto para reventar vidrios y un par de alicates. No sabe dónde llevaba esas especies, porque carabineros realizó el registro.

Un colega se contactó con la víctima, que estaba en el servicentro, dijo que le habían sustraído un celular y dinero en efectivo. Tiene entendido que se recuperó el celular, al parecer no el efectivo.

Al momento que carabineros registra al detenido se recuperó el equipo.

No conversó con la víctima, se quedó con el procedimiento en la rotonda.

Nunca perdió de vista al sujeto en el seguimiento.

El sujeto detenido está en la sala de audiencias, situado frente al gendarme, con chaleco amarillo, camisa blanca, chaleco burdeo. Se deja constancia del reconocimiento del acusado.

#### **Al interrogatorio de la Defensa.**

El día de los hechos andaba solo en la patrulla municipal.

Iba por Ramón Cruz, intersección Grecia. Se detuvo ante un semáforo en rojo. Ve una dama que ingresa al servicentro. A lo lejos ve el vehículo que ingresa, la persona en bicicleta que se acerca al vehículo, y la señora empieza a correr alrededor del vehículo. Mientras el sujeto en bicicleta la persigue. La dinámica dura 15 segundos aproximadamente, no 10 minutos. El procedimiento completo, hasta la detención, dura aproximadamente 5 minutos.

Estaba a 50 o 60 metros cuando ve la situación.

Hay máquinas expendedoras de gasolina, pero no sabe si estas tapaban el vehículo. El testigo vio lo que declara.

No recuerda si esperó que dieran la luz verde para avanzar, o si pasó con luz roja. Alcanzó a consultar a la persona que había pasado, la persona en bicicleta sale del lugar, y lo persigue. No recuerda si se bajó del vehículo en la estación de servicio.

Realizó seguimiento a la bicicleta. La persona avanzaba, retrocedía, se devolvía, hasta llegar a la rotonda, por varias calles, zigzagueaba por los pasajes del sector, nunca salió por los pasajes hacia adentro.

#### **Otros medios de prueba.**

Consistente en la incorporación, por parte del **Ministerio Público**, a través de la exhibición efectuada a los testigos, conforme fue reseñado, de los siguientes instrumentos, atendida la numeración observada en el auto de apertura de juicio oral:

1. - *05 fotografías de las especies incautadas al imputado tomadas por el sargento Claudio Echeverría Hidalgo.*

2. - *21 fotografías y fotogramas del sitio del suceso, del imputado y sus vestimentas, de las grabaciones de seguridad y comparativo del acusado y sus vestimentas, tomadas por el cabo Marco Aravena Castro.*

3. - *Grabaciones de seguridad del hecho Nue 5596383.*

#### **Prueba Material.**

Consistente en la incorporación, por parte del **Ministerio Público**, a través de la exhibición efectuada a los testigos, conforme fue reseñado, de los

*siguientes instrumentos, atendida la numeración observada en el auto de apertura de juicio oral:*

1.- *Un cuchillo NUE 8053799*

**SÉPTIMO:** *Alegatos de Clausura y palabras finales.*

El **Ministerio Público** señaló, en su alegato de cierre, que se escuchó a la víctima, fue convincente en su testimonio, dio cuenta de las amenazas. No se pudo ver el detalle en los videos, pero se condice con la dinámica que relata. El sujeto se le acerca, explicó que la había intimidado, consistente en insultos, amenazas de muerte, que había puesto el cuchillo frente a su cara.

Indica que hay una continuidad en la dinámica de los hechos, el patrullero siguió sin perder el contacto con el acusado. Se recuperó la especie.

Señala que hay una discrepancia en los tiempos, pero eso es esperable, la percepción del tiempo es mayor para una víctima que fue intimidada.

Dice que no se recuperó el dinero, pero la víctima recuperó la especie, el teléfono celular sustraído. fue intimidada con un cuchillo.

Concluye que con la prueba rendida se venció la presunción de inocencia, por lo que pide la condena del acusado.

La **Defensa**, en su alegato de cierre, indica que pide la absolución del acusado, ya que considera que la calificación jurídica y la participación no se acreditaron.

Indica que el Ministerio Público acusó por robo con intimidación, que no se probó suficientemente para obtener una sentencia condenatoria.

Sostiene que la única persona que habla de intimidación es la víctima, quien declara esta situación, que habría sido intimidada con arma blanca, y palabras que le dijeron que entregara las cosas o la mataría.

Afirma que no hay corroboración de eso, el video da cuenta de una situación en la que no se aprecia que se haya utilizado un arma blanca. Hay una persona en bicicleta que llega, un recorrido sobre el vehículo, y la persona toma la bicicleta y se va, no se aprecia acciones intimidatorias, a juicio de la defensa, por lo que controvierte la calificación jurídica.

Indica que la víctima señala que le sustrajeron su celular y dinero efectivo, tampoco quedó determinado las especies que eventualmente pueden haber sido sustraídas, al detenido se le detiene por un funcionario

municipal, pero quien realiza el procedimiento es carabineros, que no comparece hoy, para determinar que se le encontró a la persona detenida el día de los hechos.

También controvierte la participación, señalando que si bien la víctima reconoce que quien lo abordó fue su representado, fue solo por los ojos. Dice que andaba con mascarilla, capucha, solo le ve los ojos, no se determina color de piel, pelo. Incluso dice que su aspecto ha cambiado.

Considera que la persona que habría abordado a la víctima, una vez que se retira del lugar en bicicleta, que es de color negro, no hay mayor determinación en cuanto a la detención. Si se produjera por carabineros ellos debieran comparecer para indicar que el detenido era el autor del hecho. Hay un elemento decidor, el video, que da cuenta que no estamos en una calificación jurídica como la postulada, ni una participación como fue planteada.

Los intervinientes **no hacen uso de su derecho a réplica.**

Al término de la audiencia, **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso** hace uso de su derecho a guardar silencio.

**OCTAVO:** Tipo Penal.

Que, el delito materia de la acusación es el de **robo con intimidación**, establecido en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que requiere para su configuración, en relación al artículo 432 del mismo cuerpo normativo, la existencia de apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando intimidación en la víctima, la que conforme lo dispuesto en el artículo 433 del texto legal precitado, puede verificarse ya sea en el acto de cometer la apropiación, para constreñir su voluntad a fin de que entregue las especies o se vea imposibilitado a oponer resistencia a la sustracción de estas, o después de cometido el mismo, para favorecer su impunidad.

A su vez, el artículo 439 del mismo cuerpo normativo conceptualiza lo que se entenderá por violencia o intimidación para estos efectos, entre las cuales se encuentran los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

**NOVENO:** Decisión.

Que, apreciando la prueba rendida en el juicio con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y al mérito de las pruebas rendidas en la audiencia, el tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“El día 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 03:50 horas de la madrugada, en los momentos que la víctima Yoselin Jesús Vega Teodoro se encontraba trabajando en un servicentro Shell, ubicado en la intersección de Avenida Grecia con Avenida Ramón Cruz Montt, en la comuna de Ñuñoa, movilizándose en un automóvil de color blanco, hasta dicho lugar concurrió en una bicicleta el imputado **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**, quien premunido de un cuchillo, tipo cocinero, intimidó a la víctima ya individualizada, colocando el cuchillo directamente sobre su rostro, mientras le indicaba con insultos que le diera todo lo que tenía, el celular, las llaves, todo.*

*La afectada intentó escapar del lugar, dando vueltas alrededor de su vehículo, mientras era perseguida por el imputado, quien en todo momento le exhibía el cuchillo e intimidaba con insultos y amenazas, exigiéndole que le entregara las llaves del móvil, o la mataría, logrando el imputado alcanzarla, entregando aquella su teléfono celular marca Samsung, modelo A 15 de color blanco, avaluado en la suma de \$170.000, sustrayéndole, además, desde el interior de su vehículo, la suma aproximada de \$32.000 en dinero efectivo, huyendo del lugar en la bicicleta en que se desplazaba, siendo seguido por un inspector municipal que transitaba por el lugar, siendo luego detenido y entregado a carabineros, quienes lograron recuperar en su poder el teléfono sustraído a la víctima, además de incautarle en una mochila, el cuchillo utilizado para la comisión del delito.”*

Los referidos hechos constituyen el delito de **robo con intimidación**, cometidos con fecha 26 de marzo de 2025, en contra de Yoselin Jesusa Vega Teodoro, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1°, en relación con el artículo 432, 433 inciso 1°, y 439, todos del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del citado Código.

En consecuencia, la sentencia que se dictará en este juicio será **condenatoria** para el acusado **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**, por el delito antes referido.

**DÉCIMO:** Análisis de la prueba y razonamiento.

Que, para arribar a las conclusiones antes indicadas, se ha tenido en consideración la prueba rendida por los intervinientes, ya reseñada en el considerando sexto de la presente sentencia; conforme el razonamiento que a continuación se indica.

**1. Respecto al delito de robo con intimidación.**

a. Dinámica de los hechos.

a.1) En cuanto al día, hora y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Sobre el punto declaró **Yoselin Jesusa Vega Teodoro**, quien señala que los hechos ocurrieron el día 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 3.50 am, en la bomba bencinera que se encuentra entre las calles Ramón Cruz con Grecia, señalando que se encontraba en el sitio del suceso, atendido a que pasó a recoger los diarios que le deja la empresa El Mercurio en ese lugar, ya que trabaja repartiéndolos.

A la testigo antes referida se le exhibió dos fotografías, correspondientes al **N°2 de los otros medios de prueba**, y en relación a la fotografía N°1 indicó que es su lugar de trabajo, el punto de encuentro donde le dejan los diarios El Mercurio, es una bomba Shell entre avda. Grecia y Ramón Cruz, y que estacionó el vehículo en la parte donde cambian aceite, en el corralón del medio.

También declaró el testigo **Roberto Franco Sola De La Cerda**, inspector municipal, quien señaló que no recuerda la fecha, pero indica que cerca de las 3 am iba transitando por Ramon Cruz al sur, y llegando a avda. Grecia se detiene por una luz roja, y al mirar al servicentro de la esquina de Grecia con Ramón Cruz, al sur oriente, observó los hechos que motivan la presente causa.

*Los testigos antes referidos declaran en forma concordante en relación a los aspectos medulares del contexto espacio temporal del hecho.*

*En efecto, la testigo Vega Teodoro entrega un relato claro, detallado y descriptivo, circunscribiendo sin vacilación el hecho ocurrido al día 26 de marzo de 2025, cerca de las 3.50 am, y señalando como el sitio del suceso una bomba bencinera que se encuentra entre las calles Ramón Cruz con Grecia, y dando razón de sus dichos en atención a que ella trabaja como repartidora de periódicos, y correspondiendo ese lugar al punto de recogida en que la empresa “El Mercurio” le deja los diarios para que ella los recoja.*

*En tal orden de ideas, los dichos de la testigo aparecen como verosímiles, dado que explica el motivo por el que recuerda la fecha, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, en razón a su trabajo, y estos antecedentes se ven corroborados, en su aspecto espacial, por los dichos del testigo Sola De La Cerda, quien si bien no recuerda la fecha de ocurrencia del hecho, si indica que estos ocurrieron cerca de las 3 am, en el servicentro ubicado en la esquina de avda. Grecia con Ramón Cruz, lo que coincide con la información entregada por la testigo Vega Teodoro, y se ve refrendado por la observación de la fotografía al proceso, en que se ve el servicentro en que ocurrieron los hechos.*

*De tal forma, atendido el carácter múltiple y concordante de estos medios de prueba, sin apreciarse discrepancias ni contradicciones relevantes, se les estima verosímiles y en consecuencia aptos para generar convicción, superando el estándar legal, en cuanto a que los hechos que motivan el presente juicio ocurrieron el día 26 de marzo de 2025, aproximadamente a las 03:50 horas de la madrugada, en los momentos que la víctima Yoselin Jesús Vega Teodoro se encontraba trabajando en un servicentro Shell, ubicado en la intersección de Avenida Grecia con Avenida Ramón Cruz Montt, en la comuna de Ñuñoa.*

a.2) *En cuanto a la dinámica de la apropiación de las especies.*

La testigo **Yoselin Vega Teodoro** indicó, en lo atinente, que en la fecha y hora de los hechos había llegado en su vehículo al servicentro, para recoger los periódicos que tenía que repartir, por lo que dejó su vehículo sin seguro, con la puerta del copiloto abierta, porque tenía que cargar los diarios, alejándose aproximadamente 3 metros del vehículo, y cuando los estaba cargando se dio vuelta, y se percató que se le acercaba de frente un sujeto, que vestía pantalón gris y polerón oscuro, tapado con mascarilla, y que solo se le veían los ojos, que conducía una bicicleta, y que portaba un cuchillo en la mano derecha, y una mochila color azul oscuro.

Indica la testigo que el sujeto vino de frente hacia ella, con el cuchillo, exigiéndole que le entregara sus pertenencias, amenazándola de muerte en caso de que no le hiciera caso, con frases tales como “*te voy a apuñalar, te voy a matar, si no me entregas las cosas*”.

Señala la declarante que comenzó a correr alrededor de su vehículo, y el agresor la persiguió, aun montado en su bicicleta, y que al ver que estaba abierta la puerta del lado del conductor introdujo su cuerpo al

automóvil, sustrayendo \$32.000 que tenía a la vista en un cajoncito del vehículo, y que tenía para cargar bencina.

Relata que ella llegó al lado de la puerta del copiloto, y que sacó del interior del vehículo la llave del mismo y su teléfono celular, marca Samsung, modelo A16, de color blanco tornasol, que avalúa en \$170.000, y que al percatarse el atacante de eso dejó tirada su bicicleta, y la empezó a perseguir a pie, dándole alcance, poniéndole el cuchillo en la cara, el que ella describe como de filo color gris y mango naranja o rojo, frente a lo que ella sintió miedo, y reaccionó tirándole su teléfono celular a la cara, momento en que el sujeto lo recogió, tomó su bicicleta y se dio a la fuga del lugar.

A la declarante le fue exhibida la **evidencia material N° 1**, la que ella reconoció como el cuchillo con el que el agresor la amenazó, y también se le exhibieron tres fotografías correspondientes al **N° 1 de los otros medios de prueba**, que la testigo reconoció como la bicicleta en la que se desplazaba el agresor, el cuchillo que portaba, y la mochila que llevaba. Asimismo, se le exhibieron tres pistas de video correspondientes al **N° 3 de los otros medios de prueba**, en la que la testigo reitera la dinámica de los hechos que ya había relatado previamente al declarar, describiendo el momento en que el sujeto la aborda, como ella comienza a correr, rodeando su automóvil, y como el agresor la persigue, introduciéndose a su vehículo por la puerta del conductor, y como ella continúa corriendo hasta la puerta del copiloto, y alcanza a sacar su teléfono celular y las llaves del automóvil, siendo perseguida por el atacante, quien le da alcance y le pone el cuchillo en la cara, frente a lo cual ella le arroja el celular al rostro.

También se contó con los dichos del testigo **Roberto Sola De La Cerda**, quien en lo relevante indica que cerca de las 3 am iba transitando por Ramon Cruz al sur, llegando a avda. Grecia se detiene por una luz roja, y al mirar al servicentro de la esquina de Grecia con Ramón Cruz, al sur oriente, aproximadamente a 50 o 60 metros de distancia, ve un vehículo blanco, a una dama que desciende del vehículo, y un sujeto en bicicleta, que se acerca a la mujer, que estaba abajo del vehículo, y que en ese momento ella empezó a correr alrededor del vehículo.

*En relación a la prueba antes referida, la declaración de la testigo Vega Teodoro resultó descriptiva y rica en detalles, entregando la información en forma desestructurada, sin seguir un patrón lineal, volviendo sobre sus dichos*

*en varias ocasiones, explicando y complementando sus asertos, lo que es indiciario de tratarse de un relato vivencial, y no de un relato aprendido.*

*La relación de los hechos que expone se encuentra llena de descripciones que resultan indiciarias de tratarse de un relato vivencial, como son las sensaciones que experimentó durante el transcurso de los acontecimientos, tales como el temor que sintió al ponerle el agresor el cuchillo en la cara, y la reacción instintiva que tuvo al arrojarle el teléfono celular al atacante, al tratarse de conductas.*

*Por lo demás sus asertos encuentran correlato en otros medios de prueba del proceso, que refuerzan el carácter verosímil de sus dichos, tales como que el testigo Sola De La Cerda observa como un sujeto en bicicleta se le acerca a la testigo, quien comienza a correr alrededor de su auto, lo que se condice con el momento que describe Vega Teodoro, en que el agresor se le acerca con un cuchillo en la mano, y le exige la entrega de sus especies bajo amenaza de muerte, por lo que ella corrió alrededor de su vehículo, para que el agresor no le diera alcance, misma dinámica que se observa a través de las tres pistas de video incorporadas al proceso, correspondientes a grabaciones de las cámaras de seguridad del servicentro, en que se aprecia una dinámica muy similar a la descrita por la testigo, y se puede apreciar el cuchillo que portaba el agresor, y finalmente la víctima describe con precisión el arma con la que fue intimidada, un cuchillo de hoja gris y mango naranja, que es precisamente el instrumento con que es detenido el acusado de autos, como se desarrollará en el acápite correspondiente.*

*Conforme lo expuesto, existen diversos elementos de corroboración que otorgan plausibilidad al relato de Vega Teodoro, y no se ha vislumbrado en su declaración la existencia de contradicciones, ambigüedades o algún grado de animadversión contra el acusado que explicaran que estuviera entregando un relato ficticio, con el fin de perjudicarlo.*

*Se desestimarán las alegaciones de la defensa, en cuanto sostiene que los dichos de la testigo, en cuanto a la intimidación, no fueron corroborados, por cuanto no solo la declaración de Vega Teodoro impresiona como fidedigna, atendido lo previamente razonado, sino que sus dichos se condicen con la dinámica de los acontecimientos captados tanto por las grabaciones de video como por los dichos del testigo Sola De La Cerda, por cuanto el hecho que la testigo haya huido, corriendo alrededor de su vehículo, siendo perseguida por el agresor, es altamente indiciario de la existencia de una intimidación previa, máxime por cuanto el acusado fue posteriormente detenido con el cuchillo*

*descrito por la testigo como el elemento con que la intimidó, y con una de las especies sustraídas en su poder, lo que viene a refrendar los dichos de la testigo.*

*A mayor abundamiento, los reparos respecto a la duración de la dinámica de los hechos, que la víctima indica que fue cerca de 10 minutos, en circunstancia que conforme la acción que se aprecia en las grabaciones de video duró menos de medio minuto, se explica atendida la fenomenología propia de este tipo de ilícito, en que la percepción del tiempo es distinta para la víctima que vive una situación de alto estrés y temor, en la que su integridad se encuentra en riesgo, y siente que los eventos son de mayor duración a la que realmente fueron.*

*De tal forma, conforme lo razonado, se estima que la prueba antes referida resulta apta para producir convicción en el tribunal, más allá de toda duda razonable, respecto al hecho que, cuando la testigo Vega Teodoro se encontraba en el sitio del suceso, hasta dicho lugar concurrió en una bicicleta el agresor, quien premunido de un cuchillo tipo cocinero, intimidó a la víctima ya individualizada, colocando el cuchillo directamente sobre su rostro, mientras le indicaba con insultos que le diera todo lo que tenía, el celular, las llaves, frente a lo que la afectada intentó escapar del lugar, dando vueltas alrededor de su vehículo, mientras era perseguida por el imputado, quien en todo momento le exhibía el cuchillo y la intimidaba con insultos y amenazas, exigiéndole que le entregara las llaves del móvil, o la mataría, logrando el imputado alcanzarla, entregando aquella su teléfono celular marca Samsung, modelo A 15 de color blanco, avaluado en la suma de \$170.000, sustrayéndole, además, desde el interior de su vehículo, la suma aproximada de \$32.000 en dinero efectivo, huyendo del lugar en la bicicleta en que se desplazaba.*

*a.3) En cuanto a los hechos posteriores, persecución del perpetrador, recuperación de la especie y detención del acusado.*

La testigo **Yoselin Jesusa Vega Teodoro** refiere, en lo relevante, que tras recoger el atacante el teléfono celular que ella le arrojó, volvió a subir en su bicicleta y se fue del lugar. Señala que cuando el sujeto se retira pasó un guardia municipal, que le dijo, “*tranquila que yo vi todo*” y salió detrás del sujeto. Llegaron más refuerzos y lo pillaron.

Sobre el punto el testigo **Roberto Sola De La Cerda** indica que, tras ver al sujeto en bicicleta abordar a la mujer, y que esta salió corriendo

alrededor de su vehículo, dio aviso por radio al resto de sus colegas y a una patrulla de carabineros, y acto seguido se aproximó al servicentro, viendo que el sujeto arranca en la bicicleta, por lo que lo persiguió por varias cuadras, hasta que llegó a la rotonda de Rodrigo de Araya, donde llega una patrulla con personal de carabineros, y se detiene al sujeto.

El testigo indica que nunca perdió de vista al sujeto durante todo el seguimiento que realizó, y lo reconoce en la sala de audiencias como el acusado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso.

Indica que sabe que, al registro de carabineros, al sujeto se le incautó un cuchillo tipo carnicero, un objeto para reventar vidrios y un par de alicates. Además sabe que al momento que carabineros registra al detenido se recuperó el equipo celular sustraído, pero no el dinero en efectivo.

*La declaración del testigo Sola De La Cerda es clara y detallada, describiendo los hechos desde el momento en el cual el perpetrador aborda a la víctima en el sitio del suceso, y observando como este huye posteriormente del lugar en bicicleta, lo que concuerda con los dichos expuestos por la testigo Vega Teodoro sobre el mismo punto, otorgándole verosimilitud a sus asertos.*

*El testigo es categórico al indicar que durante el seguimiento efectuado jamás perdió de vista al agresor, hasta que le da alcance en la rotonda de Rodrigo de Araya, lugar hasta el que se aproxima una patrulla de carabineros a la que había pedido apoyo, y se logra la detención del atacante, a quien reconoce en la audiencia como el acusado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso, señalando que además se encontró en su poder el teléfono celular sustraído a la víctima y un cuchillo tipo carnicero.*

*De tal forma, atendido el carácter claro, descriptivo y detallado de los dichos del testigo Sola De La Cerda, la ausencia de contradicciones en la prueba antes referida, y el hallazgo de una de las especies sustraídas, y el arma con la que se efectuó la intimidación de la víctima, ambos en poder del detenido, es que se tendrá por verosímil la prueba antes referida, y en consecuencia apta para generar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto al hecho que, tras la sustracción de las especies de la víctima, el perpetrador se dio a la huida en la bicicleta en la que se desplazaba, siendo seguido por un inspector municipal que transitaba por el lugar, siendo luego detenido y entregado a carabineros, quienes lograron recuperar en su poder el teléfono sustraído a la víctima, además de incautarle en una mochila, el cuchillo utilizado para la comisión del delito.*

b.) Apropiación de una especie mueble ajena.

Este elemento del tipo penal se tiene por configurado, atendida la dinámica de los hechos establecida en la letra “a.2” precedente, en cuanto se probó que el agresor abordó a la víctima Yoselin Vega, intimidándola mediante el uso de un cuchillo, mediante el cual consiguió que la afectada le entregara su teléfono celular marca Samsung, modelo A16, de color blanco tornasol, que avalúa en \$170.000, y asimismo sustrajo la suma de \$32.000 desde el interior del habitáculo del conductor del automóvil de la víctima.

c.) Ausencia de voluntad del dueño.

Este elemento se desprende por la forma de apropiación, ya que la dueña del teléfono celular es compelida a entregarlo mediante una acción intimidatoria, como es utilizar un cuchillo, exigiendo la entrega de sus especies, bajo amenaza de que si no hacía caso la acuchillaría o la mataría, lo que produce la entrega del aparato, y permite descartar cualquier voluntariedad en la entrega.

d.) Ánimo de lucro.

La concurrencia de este elemento se tiene por establecida atendida la naturaleza de lo sustraído, un teléfono celular y dinero en efectivo, que conforme a la experiencia el primero es un artefacto tecnológico de alto valor y fácil reducción, lo que configura una ganancia y un aumento patrimonial para quien la posea.

e.) Uso de intimidación en la apropiación.

El artículo 439 del Código Penal dispone: *“Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las **amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten**, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior; o*

*amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.”*

En el caso concreto, de la dinámica de los hechos probados, conforme lo ya analizado en la letra “a.2” de este considerando, se estima que la maniobra efectuada consistió en **amenazar a la víctima Yoselin Vega Teodoro para obligarla a entregar su teléfono celular, y evitar que impidiera que el agresor se apropiara del dinero en efectivo que ella tenía en el habitáculo del conductor de su automóvil**, lo que el perpetrador consiguió mediante el uso de un arma blanca, consistente en un cuchillo tipo cocinero, con la cual causó temor en la afectada, obligándola a entregarle su teléfono celular, y le impidió resistirse a la apropiación de los \$32.000 que tenía dentro de su vehículo.

f.) Grado de desarrollo del delito.

Respecto de este punto, al haberse apropiado el acusado de dinero efectivo y el teléfono celular de la víctima, y habiendo huido del sitio del suceso con la especie en su poder, sacándola efectivamente de la esfera de custodia de la afectada, y que la recuperación de la misma solo ocurrió en un marco temporal posterior, es que se concluye que el delito se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

g.) Participación.

Atendidos los hechos asentados en los acápites a.2 y a.3, resulta claro que el perpetrador fue captado por cámaras de seguridad, y durante su huida fue perseguido en todo momento, y sin perderlo de vista, hasta el momento de su detención, por el testigo funcionario municipal Roberto Sola De La Cerda, quien por lo demás reconoció al acusado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso como el sujeto que fue detenido y entregado a personal de carabineros.

En tal orden de ideas, el reconocimiento efectuado por la víctima, Yoselin Vega Teodoro, que es reprochado por la defensa por cuanto ella misma reconoce que solo vio los ojos del agresor, no resulta especialmente relevante para la determinación de la participación del acusado, ya que la certeza de que éste participó como autor en la comisión del hecho proviene de que este fue seguido en todo momento, sin ser perdido de vista, desde el momento en que huye del sitio del suceso hasta que es detenido, con el teléfono celular de la víctima y el cuchillo utilizado para intimidarla en su poder.

En nada obsta a lo razonado que no se haya recuperado el dinero en efectivo sustraído, atendido que por su escaso tamaño, y habiéndose desarrollado los hechos durante la noche, resulta plausible asumir que este se le pudo caer al perpetrador en la huida, o que se desprendió voluntariamente del mismo en un intento de asegurar su impunidad.

Por lo antes referido, no existe duda razonable respecto a que **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso** fue el sujeto que abordó a Yoselin Vega Teodoro con un cuchillo, intimidándola con amenazas de darle muerte de no entregarle sus especies, y apropiándose del teléfono celular y dinero en efectivo que portaba la afectada en su vehículo, por lo que se estima acreditado que le corresponde participación en el delito que se tuvo por probado como **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

h.) Conclusión.

Habiéndose estimado concurrentes la totalidad de los elementos del tipo penal de robo con intimidación, del artículo 436, inciso 1°, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, procede la **condena** del acusado **Isaac Omar Gutiérrez Reinoso**, en calidad de **autor** del delito **consumado** de **robo con intimidación**, como se dirá en lo resolutivo.

**UNDECIMO:** Audiencia de determinación de penas.

Que, invitados los intervinientes a la audiencia prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** incorpora el extracto de filiación y antecedentes del acusado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso, que indica en el registro general de condenas en el RIT 8320-2008, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor de los delitos de robo con violencia y robo por sorpresa, ambos en grado consumado, de fecha 12 de noviembre de 2008, condenado a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo con violencia, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el robo por sorpresa, se le concedió libertad vigilada, y pena cumplida el 14 de enero de 2013, por lo que pide condena en los términos señalados en la acusación.

La **Defensa** indica que pedirá el mínimo legal, cinco años y un días de de presidio mayor en su grado mínimo, señalando que si bien el acusado tiene anotaciones en el extracto de filiación y antecedentes, estas se encuentran prescritas, e indicando que el celular fue recuperado por la víctima, por lo que la extensión del mal causado es menor.

Pide eximir costas, por Defensoría Penal Pública.

**DUODÉCIMO:** Decisión sobre modificatorias de responsabilidad.

Que, en cuanto a la atenuante del **artículo 11 N°6 del Código Penal**, atendido que Isaac Omar Gutiérrez Reinoso registra condenas previas, conforme se aprecia de su extracto de filiación y antecedentes, en los términos que fueron expuestos por el Ministerio Público en la audiencia de determinación de penas, y reseñadas en el considerando precedente, no se le otorgará esta atenuante de responsabilidad penal.

**DÉCIMOTERCERO:** Determinación de la pena.

Que, se determinó en el considerando décimo que el ilícito acreditado corresponde al de un robo con intimidación consumado, del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en el que correspondió al acusado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso participación culpable en calidad de autor, por lo que le corresponde una pena en abstracto de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Para determinar la cuantía específica de la pena a aplicar deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 449 del Código Penal, que establece reglas especiales para determinar las penas aplicables a los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter del Código Penal, entre los que se encuentra el de robo con intimidación, señalando que: “...no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla:

*1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia...”.*

Conforme el precepto antes citado, teniendo en consideración que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, y a que se estima menor la extensión del mal causado por el delito, atendido que, en lo patrimonial, la víctima recuperó su teléfono celular en forma casi inmediata, perdiendo solo \$32.000 en dinero en efectivo, y que, en lo relativo a su integridad, la víctima no refirió alguna

consecuencia mayor que el hecho vivido le haya provocado, por lo que se le impondrá la pena en el mínimo legal, conforme se indicará en lo resolutivo.

Asimismo, conforme fue certificado por la ministro de fe del Tribunal en estos antecedentes, el sentenciado se encontró privado de libertad por detención el 26 de marzo de 2025, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el mismo día hasta la fecha de lectura de la presente sentencia, de forma tal que le sirve al condenado, como abono, **doscientos ochenta y tres (283) días** que ha pasado privado de libertad por la presente causa.

**DÉCIMOCUARTO:** Penas sustitutivas.

Que, atenta la extensión de la sanción que se les impondrá en definitiva a Isaac Omar Gutiérrez Reinoso, no procede beneficiarlo con alguna pena sustitutiva contemplada en la ley N°18.216, debiendo cumplir la que se le imponga en forma efectiva.

**DÉCIMOQUINTO:** Costas.

Que, se eximirá del pago de las costas al sentenciado, por encontrarse privado de libertad desde la fecha de su detención, presumiéndose en consecuencia su situación de pobreza, y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, en relación al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**DÉCIMOSEXTO:** Huella genética.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, letra c) de la Ley N°19.970, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado Isaac Omar Gutiérrez Reinoso, previa toma de muestra biológica, si fuere necesario, para su inclusión en el Registro de Condenados, de conformidad a las disposiciones de dicho cuerpo legal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 49, 50, 432, 433 inciso 1°, 436 inciso 1°, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

- I. Que, se **CONDENA** a **ISAAC OMAR GUTIÉRREZ REINOSO**, ya individualizado, a cumplir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la pena

accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; en calidad de **autor** de un delito **consumado** de **robo con intimidación**, cometido en perjuicio de Yoselin Jesús Vega Teodoro, el día 26 de marzo de 2025, en la comuna de Ñuñoa.

- II.** Que, no procede sustituir la pena corporal aplicada al sentenciado, debiendo cumplirla en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, entre el 26 de marzo de 2025 a la fecha de lectura de la presente sentencia, de forma tal que le sirve al condenado como abono doscientos ochenta y tres (283) días que ha pasado privado de libertad por la presente causa.
- III.** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, en conformidad a lo razonado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.
- IV.** Que, se decreta el comiso, con destino legal, del cuchillo utilizado para la comisión del ilícito, asociado al NUE 8053799.
- V.** Que, en su oportunidad, deberá determinarse la huella genética del condenado, acorde lo consignado en el motivo decimosexto de este fallo.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f), y 113, inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese copia a las partes vía correo electrónico registrado en el tribunal.

En su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez don Camilo Hidd Vidal.

**RUC 2500410311-7**

**RIT 221 - 2025**

Dictada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Juezas doña Doris Ocampo Méndez, quien presidió la audiencia, doña Andrea Iligaray Llanos, como integrante, y por el Juez don Camilo Hidd Vidal, como redactor.